

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

I. LISTA DE ABREVIATURAS:

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la <i>Aerisflora</i>	AC
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH	ACNUDH
Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata	CARVT
Comisión de Derecho Internacional	CDI
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o la Comisión
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CESCR
Consejo Económico y Social de la ONU	ECOSOC
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o la Convención
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”)	CBDP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH o la Corte
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESCA
Derechos Humanos	DDHH
Finca El Dorado	La Finca

Hechos del Caso	H.C.
Instituto Interamericano de Derechos Humanos	IIDH
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Internacional de las Migraciones	OIM
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Preguntas y Respuestas Aclaratorias del Caso Hipotético	Aclaratoria
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños	Protocolo de Palermo
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia	TPIEY

II. ÍNDICE

I.	LISTA DE ABREVIATURAS:.....	2
II.	ÍNDICE.....	4
III.	BIBLIOGRAFÍA	7
IV.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	13
	A. Descripción y contexto de Aravanja.....	13
	B. La captación de mujeres en Aravanja en virtud del AC.....	13
	C. Condiciones laborales presentes en La Finca y Aravanja.....	14
	D. La falta de acceso a la justicia y la denuncia en contra de Hugo Maldini.....	14
	E. Trámite ante el SIDH.....	15
V.	COMPETENCIA	17
VI.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	18
	A. Excepciones preliminares de admisibilidad.....	18
	a. Sobre la excepción <i>ratione personae</i> : falta de identificación de las víctimas.....	18
	b. Sobre el principio de subsidiariedad: reparación integral para A.A.....	20
	c. Sobre la excepción <i>ratione loci</i> : respecto a la falta de jurisdicción.....	22
	B. Consideración previa: La presencia de discriminación indirecta basada en estereotipos de género y su configuración como agravante a la discriminación estructural presente en Aravanja.	

C.	El Estado de Aravia violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la CADH en relación con las obligaciones reforzadas contenidas en el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de las víctimas.....	26
a.	La configuración del hecho ilícito internacional de la trata con fines de trabajo forzoso. 27	
b.	La responsabilidad de Aravia en la trata por su incumplimiento del deber de prevención.....	30
c.	La trata de personas como un fenómeno de carácter pluriofensivo y la configuración de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH.....	32
D.	El Estado de Aravia violó los derechos a la integridad personal, de la niñez y la protección de la familia en relación con los parientes de las víctimas.	35
a.	La violación de la integridad personal en perjuicio de los familiares.....	35
b.	La violación de los derechos del niño y la protección de la familia respecto de los NNA. 36	
E.	El Estado de Aravia violó el derecho al trabajo reconocido en el artículo 26 de la CADH. 37	
a.	La falta de una remuneración justa para las víctimas.	38
b.	La ausencia del descanso para las víctimas.	39
F.	El Estado de Aravia violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas, en relación con las obligaciones reforzadas contenidas en el artículo 7 de la CBDP.	41

a. Las denuncias previas como indicios de la trata y trabajo forzado, y la ausencia de la debida diligencia por parte de Aravania.	41
b. La inmunidad diplomática de Hugo Maldini como forma de perpetuación de la impunidad.	43
VII. PETITORIO Y REPARACIONES.....	47

III. BIBLIOGRAFÍA

A. Convenciones y Declaraciones.

- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. (págs.20-22-27-32-33-36-37-41-47)
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”. Brasil. 1994. (págs.30-42)
- ONU. Convención de los Derechos del Niño. Estados Unidos. 1989 (pág.37)
- ONU. OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso. Suiza. 1930 (pág.29)
- ONU. OIT. Convenio sobre la protección de la maternidad. Suiza. 2000 (pág.37)
- ONU. OIT. Convenio sobre las horas de trabajo. Estados Unidos. 1919 (pág.40)
- ONU. OIT. Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (pág.38)

B. Jurisprudencia.

a. Casos Contenciosos.

i. CorteIDH:

- Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009 (pág.38)
- Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016 (pág.21)
- Baptiste y otros vs. Haití, 2023 (págs.36-41)
- Barboza de Sousa y otros vs. Brasil, 2021 (págs.41-43)
- Benites Cabrera y otros vs. Perú, 2022 (págs.20-21)
- Bueno Alves vs. Argentina, 2007 (pág.22)
- Bulacio vs. Argentina, 2003 (pág.45)
- Caesar vs. Trinidad y Tobago, 2005 (pág.32)
- Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007 (pág.33)

- Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, 2013 (pág.18)
- Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, 2018 (pág.37)
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil, 2020 (pág.31)
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 2020 (pág.24)
- Escher y otros vs. Brasil, 2009 (pág.41)
- Favela Nova Brasilia vs. Brasil, 2017 (pág.18)
- García Lucero y otras vs. Chile, 2013 (pág.21)
- García Prieto y otros vs. El Salvador, 2007 (págs.41-42)
- Gonzáles y otras vs. México, 2009 (págs.17-25-30-42)
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020 (pág.33)
- Habitantes de la Oroya vs. Perú, 2023 (pág.33)
- Honorato y otros vs. Brasil, 2023 (pág.42)
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, 2022 (pág.41)
- Loayza Tamayo vs. Perú, 1997 (págs.20-32)
- López Lone y otros vs. Honduras, 2015 (pág.45)
- López Soto vs. Venezuela, 2018 (págs.28-35)
- Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012 (pág.21)
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012 (pág.18)
- Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006 (pág.29)
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006 (pág.42)

- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, 2006 (pág.17)
- Pérez Lucas y otros vs. Guatemala, 2024 (pág.45)
- Pueblos Indígenas Maya Kagchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, 2021 (pág.25)
- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018 (pág.32)
- Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, 2014 (pág.20)
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, 2016 (págs.18-21-24-29-30-32)
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1987 (págs.41-45)
- Vereda La Esperanza vs. Colombia, 2017 (pág.20)
- Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, 1999 (pág.33)
- Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, 2023 (pág.38)

ii. TEDH:

- Buchberger vs. Austria, 2001 (pág.36)
- Chowdury y otros vs. Grecia, 2017 (pág.28)
- J. y otros vs. Austria, 2017 (pág.32)
- Rantsev vs. Chipre y Rusia, 2010 (págs.28-30-32)
- S.M. vs. Croacia, 2015 (pág.30)

iii. Tribunales Nacionales.

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-438/13, 2013 (pág.19)
- TPIEY. Fiscalía vs. Delalic, 1988 (pág.32)
- TPIEY. Fiscalía vs. Kunarac, 2001 (pág.28)

b. OC:

- OC-9/87: *Garantías judiciales en estados de emergencia*, 1987 (pág.45)

- OC-17/02: *Condición jurídica y DDHH del niño*, 2002 (pág.36)
- OC-18/03: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003 (págs.24-44)
- OC-23/17: *Medio ambiente y DDHH*, 2017 (pág.22)
- OC-27/21: *Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*, 2021 (pág.24)

c. Reglamentos:

- Reglamento de la CorteIDH, 2009 (pág.18)

C. Informes, Resoluciones y Recomendaciones.

a. CIDH:

- Informe N°23/11, 2011 (pág.21)
- Informe N°38/99, 1999 (pág.22)

b. ONU:

- ACNUDH. *Los derechos humanos y la trata de personas*, 2014 (pág.30)
- ACNUDH. *Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y trata de personas*, 2018 (pág.27)
- CDI. *Tercer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado*, 2014 (pág.43)
- CDI. *Quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios de Estado*, 2016 (págs.44-45)
- CESCR. *Observación general N°20: La no discriminación y los DESCAs*, 2009 (pág.25)
- CESCR. *Observación general N°23: artículo 7, sobre el derecho a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*, 2016 (pág.38)

- *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, 1990 (pág.36)
- ECOSOC. *Integración de los DDHH de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer*, 2000 (pág.27)
- OIT. *Una alianza global contra el trabajo forzado*, 2005 (pág.29)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual para la Lucha contra la trata de personas*, 2007 (pág.18)
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 2005 (pág.22)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas “Protocolo de Palermo”, 2000 (pág.27)

D. Doctrina.

- Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres. *Manual DDHH y Trata de Personas*, 2001 (pág.27)
- FACIA, Aldia y FRÍES, Lorena. *Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y Derecho*, 1999 (pág.24)
- HERENCIA CARRASCO, S. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2010 (pág.47)
- OIM. *Guía de asistencia a víctimas de trata en Colombia*, 2006 (pág.18)
- OIT. Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad. *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*, 2014 (pág.37)

- QUIÑONES, Paola. *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la CorteIDH*, 2014 (pág.24)
- SAAVEDRA, Pablo. *Algunas consideraciones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2016 (pág.21)

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Descripción y contexto de Aravania.

Aravania es una nación ubicada a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano. Aunque el Estado reconoce constitucionalmente los DDHH y ha ratificado tratados internacionales en esta materia, carece de un sistema público de seguridad social y de políticas de inserción laboral que aborden las dificultades de acceso de educación y trabajo que enfrentan las mujeres originarias de regiones rurales.

B. La captación de mujeres en Aravania en virtud del AC.

En julio de 2012, Aravania suscribió un AC con Lusaria para la producción de *Aerisflora*, planta capaz de frenar los efectos de las inundaciones suscitadas en Aravania. Para ello, se contrataron los servicios de La Finca, ubicada en Lusaria, y como encargado de la contratación de trabajadores fue designado Hugo Maldini, otorgándole los beneficios de la inmunidad diplomática.

La estrategia de captación estuvo basada en un estudio previo del mercado laboral aravanense y sus falencias; por ello, a través de la red social *ClickTick*, Maldini se centró en atraer a mujeres vulnerables, quienes serían más susceptibles de aceptar oportunidades laborales que prometieran mejorar su calidad de vida.

Fue así como A.A, una mujer que enfrentaba dificultades económicas para mantener a su familia, contactó a Maldini y manifestó su interés en trabajar en las fincas, pues, este empleo representaba una oportunidad única para mejorar su vida. Tras recibir y aceptar la propuesta laboral, A.A viajó a Lusaria junto con su familia.

C. Condiciones laborales presentes en La Finca y Aravania.

En virtud de lo anterior, fueron contratadas 60 mujeres –entre ellas A.A.–, que viajarían a La Finca junto a sus dependientes. De acuerdo a sus contratos, estas estarían encargadas de la siembra y cultivo de la *Aerisflora*, trabajando un total de 48 horas a la semana.

No obstante, conforme se acercaba la fecha del primer trasplante, las condiciones laborales fueron empeorando, a medida que se les exigía a las mujeres el cumplimiento de cargas laborales mayores a las pautadas previamente. Causando que tuviesen que extender sus jornadas laborales y, a su vez, trasladarse a vivir a La Finca junto con sus familiares bajo condiciones de vida precarias.

Adicionalmente, las trabajadoras fueron obligadas a cubrir cargas domésticas no remuneradas asociadas a labores de limpieza, cocina y lavandería en beneficio de todo el personal de La Finca. Por ello, se vieron forzadas a trabajar más de lo debido y a dedicar su tiempo de descanso semanal al cumplimiento de estas tareas.

Llegada la fecha del primer trasplante, A.A y nueve trabajadoras fueron escogidas para viajar a Aravania junto a Maldini, con el fin de cumplir esta tarea. Durante su estadía, las condiciones laborales y de vida continuaron siendo desfavorables. Incluso, al no desarrollarse el trasplante conforme a los objetivos del AC, se les exigió trabajar más tiempo de lo pautado. Ante esta situación, A.A decidió expresar su disconformidad y exigió el pago del sueldo pendiente, sin embargo, Maldini desechó sus reclamos.

D. La falta de acceso a la justicia y la denuncia en contra de Hugo Maldini.

Debido a la discusión con Maldini y por el temor a posibles represalias, el 14 de enero de 2014, A.A. decidió denunciar ante la Policía de Velora todo lo que había enfrentado. En su

declaración, A.A aseguró haber retornado con otras nueve mujeres cuyos nombres y apellidos desconocía.

Esa misma tarde, la policía investigó las redes sociales de Maldini y se dirigió a la residencia descrita por A.A. Al llegar, la policía arrestó a Maldini, pero no encontraron rastro alguno de las nueve mujeres; sin embargo, hallaron indicios suficientes que permitían deducir su salida repentina de la residencia.

El 16 de enero de 2014, el Juez de la causa notificó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravia los hechos denunciados por A.A y, en virtud de ello, solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad diplomática de Maldini para lograr procesarlo penalmente. No obstante, Lusaria negó la renuncia y el tribunal desestimó la causa por esta razón. Esta decisión fue recurrida por la CARVT y confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora.

E. Trámite ante el SIDH.

El 1 de octubre de 2014, la CARVT, en nombre de A.A. y de las otras nueve mujeres, presentó una petición ante la CIDH en contra de Aravia, alegando que las diez mujeres habían sido víctimas de trata de personas. El Estado presentó su contestación alegando excepciones preliminares: (i) en razón de la persona, al no estar identificadas las otras nueve presuntas víctimas; (ii) la violación al principio de subsidiariedad en vista de la presunta reparación integral recibida por A.A.; y (iii) en razón del lugar, ya que, los hechos relacionados con la presunta trata no ocurrieron en su jurisdicción.

El 12 de febrero de 2024, la CIDH determinó en su Informe de Fondo la responsabilidad del Estado por la violación del contenido de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con

los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBDP, añadiendo la violación del contenido del artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas. El 10 de junio de 2014, la Comisión sometió el caso a la Corte, que indicó que la representación de las víctimas sería examinada por el tribunal.

V. COMPETENCIA

Esta Corte es competente para conocer de la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por Aravia en 1985. Asimismo, es competente para conocer de la violación del artículo 7 de la CDBP, conforme al artículo 12 del mismo instrumento, que otorga a esta Corte –según lo establecido por su jurisprudencia reiterada– la competencia contenciosa¹.

Adicionalmente, es competente: (i) *ratione personae*, puesto que las víctimas son personas naturales; (ii) *ratione loci*, ya que los hechos ocurrieron en la jurisdicción de Aravia; (iii) *ratione temporis*, dado que los hechos se desarrollaron posteriormente a la entrada en vigor de la CADH; y (iv) *ratione materiae*, debido al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Aravia, de conformidad con el artículo 62.3 de la CADH.

¹ CorteIDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 77; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 73.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Excepciones preliminares de admisibilidad.

a. *Sobre la excepción ratione personae: falta de identificación de las víctimas.*

1. *Sobre la identificación de las víctimas.*

El artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH² dispone que el Informe de Fondo contendrá la identificación de las presuntas víctimas. No obstante, cuando la imposibilidad de identificarlas se justifique por tratarse de violaciones masivas o colectivas, la Corte decidirá en su momento si las considera víctimas³.

Así, se ha aplicado esta excepción con base a las circunstancias de cada caso, y concretamente, en casos de esclavitud, tomando en consideración (i) el contexto del caso; (ii) el tiempo transcurrido; (iii) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad; y (iv) los actos de omisión atribuibles al Estado⁴.

Por lo cual, considerando que la CIDH insta a que se adopte un criterio flexible cuando se presentan dificultades en torno a la identificación de las víctimas⁵, el análisis del presente caso debe realizarse atendiendo (i) al contexto complejo que surge bajo el marco de la trata, considerándose un delito pluriofensivo⁶ que aísla y anula la libertad y autonomía de las víctimas⁷; (ii) el transcurso de 10

² CorteIDH. *Reglamento de la CorteIDH*. 2009, artículo 35.1.

³ CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 36; y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 50.

⁴ CorteIDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 47 y 48.

⁵ CorteIDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 24.

⁶ ONU. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Manual para la lucha contra la trata de personas*. Enero de 2007, pág. xxi.

⁷ OIM. *Guía de asistencia a víctimas de trata en Colombia*. Nuevas Ediciones. Colombia, 2006, pág. 28.

años; (iii) la situación de extrema vulnerabilidad de las víctimas, debido a la concurrencia de diversos factores en ellas, al ser mujeres, madres, migrantes y pobres; y (iv) que Aravania posee los registros migratorios de estas mujeres⁸, así como, copias de sus contratos laborales⁹.

De esta manera, es claro que el Estado, aun cuando contaba con los medios necesarios para identificarlas debidamente, omitió realizar esfuerzos mínimos para hacerlo. Lo cual demuestra que, en virtud de los datos presentados, son potencialmente identificables. Aunado al hecho que, estos argumentos deben analizarse a la luz del principio *pro persona*, que impone el deber de interpretar las normas en el sentido más favorable a los derechos de las personas¹⁰, por lo cual, se les debe reconocer a las otras nueve mujeres su carácter de víctimas durante el proceso, pues, de lo contrario, se le estaría negando la posibilidad de una futura reparación.

Por consiguiente, se le solicita respetuosamente a esta Corte que desestime la presente excepción preliminar, considerando un criterio flexible para así permitir que las víctimas reciban una reparación cuando sean localizadas e identificadas.

2. *Sobre la representación de las víctimas.*

Tomando en cuenta que esta Corte ha manifestado una preocupación respecto a los poderes de representación hacia la CARVT¹¹. Es importante acotar que, tal como lo ha sentado la jurisprudencia de este Tribunal, la falta de poderes es una cuestión de representación, no relacionada al carácter de presuntas víctimas, por lo cual, sus consideraciones pueden flexibilizarse

⁸ Aclaratoria N°13.

⁹ Aclaratoria N°22.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-438/13*. Sentencia de 10 de julio de 2013.

¹¹ H.C., párr. 60.

siendo que no es indispensable que cumplan con todas las formalidades exigidas por el derecho interno¹².

En este sentido, si bien es cierto que cuando la CARVT presentó la petición ante la CIDH en octubre de 2014¹³ no contaba con los poderes de las víctimas. Esta ha fungido como un defensor de los DDHH de las 10 víctimas en el derecho interno del Estado, agotando las instancias internas pertinentes¹⁴. Asimismo, ha actuado de manera consistente durante todo el trámite ante la CIDH con el consentimiento de A.A.¹⁵

Es por ello que, conforme a los estándares jurisprudenciales previamente citados, la ausencia de poderes de representación no representa causa suficiente para excluir a las 9 mujeres de su carácter de víctima, por lo cual, se le solicita a esta Honorable Corte que mantenga dicho carácter.

b. Sobre el principio de subsidiariedad: reparación integral para A.A.

La naturaleza de esta Corte, según el preámbulo de la CADH, es coadyuvante y complementaria ante el derecho interno de los Estados¹⁶. De esta manera, la responsabilidad internacional será exigida después de que el Estado haya podido resolver y reparar internamente el asunto¹⁷.

¹² CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 36; y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1997, párr. 98.

¹³ H.C., párr. 56.

¹⁴ H.C., párr. 51 y 56.

¹⁵ H.C., párr. 60.

¹⁶ OEA. *CADH*, Costa Rica, 1969, Preámbulo.

¹⁷ CorteIDH. *Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022, párr. 133; y *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137.

Asimismo, la Corte ha declarado la responsabilidad del Estado cuando este (i) no reconoce el hecho ilícito internacional y (ii) no efectúa una reparación integral¹⁸, efectiva y adecuada en relación con las consecuencias de la situación que configuró la vulneración de DDHH¹⁹.

En este sentido, la mera indemnización resulta insuficiente debido a que la reparación integral debe trascender la compensación económica, ya que, se deben considerar las repercusiones generadas y su impacto en la víctima²⁰, en miras de orientar la reparación hacia una perspectiva tanto social como económica²¹.

Ahora bien, Aravia otorgó solamente una indemnización de \$5.000 a A.A. en virtud de las precarias condiciones laborales. Sin embargo, el Estado no reparó a A.A. por el trabajo forzoso del que ella fue víctima. Así pues, el monto recibido no es adecuado de conformidad con la gravedad de las violaciones de DDHH, pues, en un caso similar, esta Corte ha concluido que la compensación no debe responder a un monto menor a \$30.000²². Adicionalmente, la medida emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravia en la Resolución 2020 no comporta una garantía de no repetición suficiente, al no prevenir la trata²³.

¹⁸ CorteIDH. *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 96.

¹⁹ CorteIDH. *Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú*, *supra* nota 17, párr. 134; y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 párr. 143.

²⁰ CorteIDH. *Caso García Lucero y otras vs Chile*. Excepción preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 162-165; y CIDH. *Informe N°23/11. Leopoldo García Lucero y Familia vs. Chile*. 23 de marzo de 2011, párr. 97-102.

²¹ SAAVEDRA ALESSANDRI, P. *Algunas consideraciones en cuanto al impacto estructural de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. en *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina: contexto, estándares e impacto a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales Del Estado de Querétaro y Max Planck. Institute for Comparative Public Law and International Law. Querétaro, México. 2017, pág. 470.

²² CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 487.

²³ Aclaratoria N°8.

Incluso si la indemnización otorgada Y la medida emitida por el Ministerio hubieron sido acordes, (ii) la reparación integral no se efectuó al no aplicar las medidas de rehabilitación y satisfacción necesarias, y garantías estandarizadas²⁴, en relación con las necesidades particulares de A.A. De igual forma, (i) Aravania no reconoció la responsabilidad por el trabajo forzoso ni las precarias condiciones laborales sufridas por la víctima.

Por estas razones, se solicita a esta Honorable Corte que declare la inadmisibilidad de la excepción preliminar alegada, puesto que (i) el Estado no reconoció el hecho ilícito internacional y (ii) no se reparó integralmente a A.A.

c. Sobre la excepción ratione loci: respecto a la falta de jurisdicción.

El artículo 1.1 de CADH reconoce que los Estados deben respetar y garantizar los derechos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción²⁵. Entendiendo que el ejercicio de la jurisdicción de un Estado no se limita a su territorio nacional, sino que incluye ciertas formas de ejercicio jurisdiccional extraterritorial²⁶.

Así, se ha reconocido que la jurisdicción extraterritorial debe justificarse en razón de las características del caso concreto²⁷. Por lo que, la Comisión ha considerado como parte de la responsabilidad extraterritorial del Estado, todas aquellas acciones u omisiones que tienen efecto fuera de su territorio²⁸.

²⁴ ONU. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. 2005, párr. 18; y CorteIDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 209-211.

²⁵ OEA. *CADH*, supra nota 16, artículo 1.1

²⁶ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y DDHH*. Solicitada por la República de Colombia. Sentencia de 15 de noviembre de 2017, párr. 74.

²⁷ *Ibidem*, párr. 81.

²⁸ CIDH. *Informe N°38/99*. Petición por Víctor Saldaño (Argentina). 11 de marzo de 1999, párr. 17.

En primer lugar, Aravania tenía la potestad de fiscalizar La Finca y verificar, sin previo aviso, la existencia de condiciones laborales adecuadas de conformidad con el AC²⁹. Sin embargo, el Estado nunca fiscalizó dicho territorio³⁰, resultando así, en una omisión que le impedía tener conocimiento sobre la trata suscitada en Lusaria. De esta manera, a pesar de que se podría afirmar que el Estado no poseía un control efectivo sobre La Finca, lo cierto es que a través de su omisión perpetuó la trata ocurrida en ella.

Incluso si esta Honorable Corte decidiera no juzgar al Estado por estos hechos, es menester considerar su juzgamiento por las violaciones configuradas dentro de su territorio, pues, de los H.C. se desprende que las víctimas fueron trasladadas de vuelta a Aravania³¹, en dónde no solo siguieron sufriendo las mismas condiciones laborales³², sino que se sigue configurando la trata, cómo será demostrado *infra*.

Es por estas razones que se le solicita a esta Honorable Corte que declare sin lugar la excepción preliminar referida, toda vez que (i) el Estado tenía control de la zona bajo el marco del AC y (ii) los hechos siguieron configurándose en el territorio de Aravania una vez las víctimas fueron trasladadas.

²⁹ H.C., párr. 25.

³⁰ Aclaratoria N° 10.

³¹ H.C., párr. 46.

³² *Ibidem*.

B. Consideración previa: La presencia de discriminación indirecta basada en estereotipos de género y su configuración como agravante a la discriminación estructural presente en Aravania.

La discriminación estructural en razón del género se entiende como el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, en las que los hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos y económicos³³.

Para determinar la discriminación estructural, se deben analizar ciertos elementos: (i) la existencia de grupos con rasgos inmutables o relacionados a prácticas históricas discriminatorias; (ii) que hayan enfrentado sistemática e históricamente exclusión y marginación; (iii) que haya ocurrido en una zona geográfica determinada o generalizada en el Estado; y (iv) que, a pesar de la neutralidad de las normas, sufren discriminación indirecta por acciones estatales³⁴.

Es importante destacar que, frente al contexto de discriminación estructural, el Estado tiene como obligaciones adoptar medidas positivas para cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades³⁵ y abstenerse de realizar acciones que las creen³⁶.

³³ PALLETIER QUIÑONES, P. *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la CorteIDH*. Revista IIDH. 2014, pág. 209; y FACIA, A. y FRÍES L. “Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y Derecho”. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999.

³⁴ CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 65; y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 80.

³⁵ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-27/21: Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género*. Sentencia de 5 de mayo de 2021, párr. 160; y *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Sentencia de 17 de septiembre de 2003, párr. 104.

³⁶ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03*, *supra* nota 35, párr. 103; y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 336.

A los efectos de evaluar la discriminación estructural presente, es importante señalar que (i) en las víctimas concurren interseccionalmente diversos factores de vulnerabilidad al ser mujeres en situación de pobreza³⁷, madres y migrantes; quienes (ii) han enfrentado sistemáticamente exclusión y marginación en su acceso a oportunidades laborales, debido a la falta de políticas de inserción laboral y la desigualdad en los salarios recibidos en comparación con los hombres, lo que las expuso a cargas extenuantes de trabajo y ofertas laborales engañosas en el extranjero para generar ingresos³⁸.

Igualmente, (iii) aunque existe un contexto de discriminación generalizada en todo el Estado, en Primelia se agravó aún más³⁹; dado que allí existe (iv) una situación de discriminación indirecta, que se refleja en el impacto desproporcionado de normas, políticas o medidas adoptadas por el Estado que, aun cuando parezcan neutrales, producen efectos negativos perjudiciales a grupos vulnerables⁴⁰. Así, aunque el AC parecía buscar la inserción laboral para las mujeres, el uso de estereotipos de género para la contratación del personal no garantizó la igualdad de condiciones para las mujeres y hombres, sino que acentuó la desigualdad entre estos.

Es claro que la división del trabajo se realizó con base a preconcepciones de atributos que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente⁴¹, aunado al hecho de que fueron obligadas a realizar labores domésticas solo por ser mujeres; mientras que los hombres, se encargarían de las labores administrativas y de seguridad⁴², trabajos considerados más «aptos» para ellos.

³⁷ H.C., párr. 3.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ CorteIDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021, párr. 136; y ONU. CESCR. *Observación General N°20: La no discriminación y los DESCAs (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de DESCAs)*. 2 de julio de 2009, párr. 10.

⁴¹ CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *supra* nota 1, párr. 401.

⁴² H.C., párr. 37.

De esta manera, es claro que, si estas mujeres no hubiesen sido madres en situaciones de pobreza, no hubieran sido más susceptibles de ser reclutadas mediante falsas promesas ni hubieran tenido la obligación de permanecer sometidas a condiciones degradantes solo por ser los sustentos de sus familias. Por lo cual, la aplicación de estos estereotipos y la naturaleza de la discriminación se ve agravada por su situación de interseccionalidad.

Asimismo, es claro que, fueron captadas intencionalmente debido a la situación de vulnerabilidad y necesidad en la que se encontraban. En consecuencia, se puede afirmar que Aravania, lejos de implementar medidas positivas que aborden de manera integral la discriminación estructural que ya enfrentaban las mujeres, ha contribuido a la concreción y al agravamiento de un contexto de discriminación en contra de las víctimas, limitando así su capacidad de acceder a oportunidades laborales equitativas.

Lo expuesto resulta relevante a los efectos de identificar cómo la actuación e inacción por parte del Estado contribuyeron a perpetuar patrones opresivos en contra de las víctimas y promover el afianzamiento de su vulnerabilidad. Así, se hace sumamente necesario que esta Honorable Corte analice el presente caso teniendo en cuenta la transversalidad y los efectos diferenciados de la discriminación en su contra, respecto a la violación de sus DDHH.

C. El Estado de Aravania violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la CADH en relación con las obligaciones reforzadas contenidas en el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de las víctimas.

En el presente apartado se desarrollará cómo Aravania, mediante su aquiescencia e incumplimiento del deber de prevención, permitió que estas mujeres fueran víctimas de trata con fines de trabajo forzoso, violando así, los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la CADH. De igual

manera, se desarrollará cómo los familiares de estas mujeres fueron tanto víctimas indirectas como directas de las violaciones que sufrieron sus parientes, cercenándoles así sus derechos.

a. La configuración del hecho ilícito internacional de la trata con fines de trabajo forzoso.

El artículo 6.1 de la CADH prohíbe la trata de personas⁴³, la cual se configura cuando se presenta:

(i) la captación de personas; (ii) por medio del engaño u otras formas de coacción; (iii) con fines de explotación⁴⁴.

En este sentido, la captación implica la movilización física de las víctimas hacia un sitio desconocido, estando bajo el control de los tratantes⁴⁵; el engaño se materializa en el ofrecimiento engañoso de trabajo bien remunerado y condiciones de vida diferentes a las que realmente serán sometidas⁴⁶; y, entre los distintos tipos de explotación, se incluye el trabajo forzoso⁴⁷.

Es menester destacar que: (i) las víctimas fueron trasladadas hacia Lusaria⁴⁸, quedando bajo el control de los contratistas en un lugar claramente desconocido; (ii) la captación y movilización se realizó por ofertas engañosas de condiciones de vida y trabajo ofrecidas por Maldini a través de videos publicados en *Clicktick*⁴⁹; y (iii) el propósito de su traslado era someterlas a trabajo forzoso, como se desarrollará *infra*.

⁴³ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 6.1.

⁴⁴ ONU. *Protocolo de Palermo*. 2000, artículo 3.

⁴⁵ ONU. ECOSOC. *Integración de los DDHH de la mujer y la perspectiva de género: La violencia contra la mujer. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de DDHH*. 29 de febrero de 2000, párr. 15.

⁴⁶ Alianza Mundial contra la Trata de Mujeres. *Manual DDHH y trata*. 2001, pág. 43.

⁴⁷ ONU. ACNUDH. *Principios y Directrices recomendados sobre DDHH Fy trata de personas*. 31 de julio de 2018, pág. 35.

⁴⁸ H.C., párr. 36.

⁴⁹ H.C., párr. 29.

Por otro lado, se ha sostenido que la trata es una forma contemporánea de esclavitud moderna⁵⁰. Así, para determinar si una situación constituye esclavitud, debe analizarse si existe un ejercicio de los atributos del derecho de propiedad en perjuicio de la persona: (i) restricción o control de la autonomía individual; (ii) pérdida o restricción de la libertad de movimiento; (iii) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; (iv) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción; (v) el uso de violencia física o psicológica; (vi) la posición de vulnerabilidad de la víctima; (vii) la detención o cautiverio; y (viii) la explotación⁵¹.

En este sentido, (i) el ánimo de los tratantes de controlar su autonomía individual y (ii) restringir su libertad de movimiento se ve representado en la retención de los documentos de identidad de las víctimas⁵² y en la intensa vigilancia las 24 horas del día mediante el uso de cámaras de control por parte del personal lusariano, quienes además controlaban sus entradas y salidas del recinto⁵³.

En cuanto (iii) a la obtención de un provecho por parte del perpetrador y (iv) la ausencia del consentimiento cabe destacar que el TEDH ha sostenido que cuando un empleador se aprovecha de la vulnerabilidad de sus trabajadores para explotarlos, no existe ofrecimiento voluntario⁵⁴. En consecuencia, el consentimiento inicial dado por las víctimas al aceptar el contrato se vuelve irrelevante al ser obtenido mediante engaños, aunado al hecho que Maldini se aprovechó de (vi) la condición económica y precaria de estas mujeres para lograr captarlas conforme al AC.

⁵⁰ TEDH. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 282.

⁵¹ TPIEY. *Fiscalía vs. Kunarac*. 22 de febrero de 2001, párr. 542; y CorteIDH. *Caso López Soto vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 175.

⁵² H.C., párr. 36.

⁵³ H.C., párr. 39.

⁵⁴ TEDH. *Caso Chowdury y otros vs. Grecia*. Sentencia 30 de junio de 2017, párr. 96.

Por otro lado, en relación con (v) el uso de violencia física o psicológica, de los H.C. se desprende que las víctimas eran constantemente intimidadas y amenazadas a realizar un trabajo perfecto y sin quejas porque, de no ser así, existía la posibilidad de que fueran violentamente reprendidas⁵⁵. De igual manera, en cuanto a (vii) la detención o cautiverio, en palabras de A.A., «no tenían alternativas para poder salir, pues todo estaba creado para presionarlas a permanecer»⁵⁶.

Por último, tomando en cuenta que (viii) entre los distintos tipos de explotación, se incluye el trabajo forzoso, el cual, según la OIT, consiste en todo trabajo exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente⁵⁷. Así, la amenaza de una pena puede expresarse por la intimidación, violencia física o aislamiento⁵⁸; mientras que, la falta de voluntad consiste en la ausencia de consentimiento al inicio o continuación del trabajo forzado⁵⁹.

Consiguientemente, estas mujeres fueron víctimas de trata con fines de trabajo forzoso, toda vez que, como se mencionó *supra*: (i) existía la posibilidad de que fueran violentamente reprendidas en caso de no realizar un trabajo perfecto, por lo cual, existía la amenaza de una pena a través de la presencia de intimidación y/o el posible uso de violencia física; y (ii) su consentimiento fue obtenido mediante engaños, consecuentemente, no se ofrecieron voluntariamente.

Así, se cumplen todos los supuestos para afirmar que estaban sometidas a una situación de esclavitud, que fueron víctimas de trata con fines de trabajo forzoso y que, como se desarrollará

⁵⁵ H.C., párr. 37, 42 y 43.

⁵⁶ Aclaratoria N°32.

⁵⁷ OIT. *Convenio sobre el trabajo forzoso*. 28 de junio de 1930, artículo 2.1.

⁵⁸ OIT. *Una alianza global contra el trabajo forzado*. 2005, párr. 14; y CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 293.

⁵⁹ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 293; y *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 164.

infra, Aravia no tomó ningún tipo de medida de prevención y protección para evitar que estas mujeres sufrieran estas condiciones degradantes y humillantes.

b. La responsabilidad de Aravia en la trata por su incumplimiento del deber de prevención.

En materia de trata, los Estados deben adoptar medidas de prevención si conocían –o debían conocer– de circunstancias que dieran lugar a una sospecha creíble de que una persona corría un riesgo real e inmediato de ser objeto de trata o explotación⁶⁰, y a las posibilidades razonables de prevenirlo⁶¹.

Este deber se ve reforzado por el artículo 7.b de la CBDP al sostener que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer⁶². En este sentido, para cumplir con esta debida diligencia los Estados deben adoptar medidas integrales que impidan las causas de trata –entre ellas, los factores que aumentan la vulnerabilidad de las víctimas–⁶³, y a la vez fortalezcan las instituciones para otorgar una respuesta efectiva ante los casos de violencia, contando con un marco jurídico de protección efectivo y políticas de prevención⁶⁴.

En el presente caso, Aravia conocía de circunstancias que dieran lugar a una sospecha creíble sobre la situación de explotación y discriminación que sufrían las víctimas en La Finca, debido a que existían dos denuncias previas, y una de ellas fue anterior al traslado de las 60 mujeres a Lusaria⁶⁵.

⁶⁰ TEDH. *Caso S.M. vs. Croacia*. Sentencia de 19 de febrero de 2015, párr. 305; y *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, *supra* nota 50, párr. 286.

⁶¹ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *supra* nota 4, párr. 323.

⁶² OEA. CBDP, Brasil, 1994, artículo 7.b.

⁶³ ONU. ACNUDH. *Los derechos humanos y la trata de persona*. Folleto informativo N°36, 2014, pág. 46.

⁶⁴ CorteIDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *supra* nota 1, párr. 258.

⁶⁵ H.C., párr. 54.

Aun cuando Aravania contaba con un marco jurídico de protección, al tipificar la trata en su Código Penal, y contaba con una política integral de prevención y sanción de la trata⁶⁶; estas medidas nunca fueron aplicadas por el Estado, por lo cual, no fueron ni suficientes ni efectivas para prevenir las violaciones que ocurrieron respecto a las víctimas ni para disminuir su vulnerabilidad.

Por consiguiente, el Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir que las víctimas fueran sometidas a trata con fines de trabajo forzoso. Aunado al hecho que nunca supervisó el cumplimiento de las condiciones laborales en la Finca, aun cuando, de conformidad con lo establecido por el AC y por la jurisprudencia de esta Corte, tenía el deber de supervisar y fiscalizar para así prevenir la violación de los derechos de las víctimas⁶⁷.

Sin embargo, Aravania, bajo el argumento de que, con base a los informes que recibía y que se trataba de una actividad realizada en otra jurisdicción, no tendría la necesidad de realizar inspecciones⁶⁸, lo cual permitió la concreción de factores que aumentaron la vulnerabilidad de las víctimas y la violación de sus derechos.

⁶⁶ H.C., párr. 9 y 52.

⁶⁷ CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, supra nota 34, párr. 121.

⁶⁸ Aclaratoria N°22.

c. La trata de personas como un fenómeno de carácter pluriofensivo y la configuración de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH.

La trata es un delito de carácter complejo y pluriofensivo, ya que conlleva por sí misma la violación de múltiples derechos. De tal forma, al verificarse una situación de esta naturaleza, estos derechos se subsumen bajo el artículo 6 de la CADH⁶⁹.

Según el artículo 3 de la CADH, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica⁷⁰. En materia de trata, el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre las víctimas anula automáticamente este derecho, toda vez que, por su naturaleza y objetivo de explotación, constituye un delito que convierte a las personas en un objeto que puede someterse a trabajos forzados⁷¹, como sucedió en el presente caso.

Por otro lado, el artículo 5 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, mediante la prohibición de prácticas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes⁷², siendo estos aquellos actos u omisiones intencionales que causan graves sufrimientos mentales o físicos⁷³, y que se expresan en acciones para humillar y/o romper la resistencia física y moral de la víctima⁷⁴.

⁶⁹ CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, supra nota 4, párr. 223 y 306; y *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de marzo de 2018, párr. 309.

⁷⁰ OEA. *CADH*, supra nota 16, artículo 3.

⁷¹ TEDH. *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, supra nota 50, párr. 281; y *Caso J. y otros vs. Austria*. 17 de enero de 2017, párr. 104.

⁷² OEA. *CADH*, supra nota 16, artículo 5.1 y 5.2.

⁷³ CorteIDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 68; y TPIEY. *Fiscalía vs. Delalic (Caso Celebici)*. 16 de noviembre de 1998, párr. 552.

⁷⁴ CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, supra nota 12, párr. 57.

Al respecto, esta Corte ha sostenido que existe una estrecha relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal⁷⁵, debido a que existen ocasiones en las que una violación al derecho de acceso a condiciones mínimas que garanticen una vida digna⁷⁶, también constituye una violación a la integridad personal⁷⁷.

De igual modo, la CADH en su artículo 7.1 reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad personal⁷⁸. La libertad consiste en el derecho de toda persona a organizar su vida conforme a sus propias convicciones; mientras que, la seguridad implica la ausencia de perturbaciones que restrinjan la libertad injustificadamente⁷⁹.

Del caso bajo examen se desprende que A.A. y las nueve mujeres carecían de condiciones de vida mínimas que aseguraran un bienestar adecuado, debido a que cada grupo familiar debía compartir una residencia de tamaño reducido con otras dos familias más⁸⁰ y, en épocas de siembra, las víctimas solían dormir en barracas improvisadas⁸¹.

Aunado al hecho que, como se mencionará *infra*, trabajaban sin descanso, sobrepasando los límites de horas diarios⁸², y vivían con el constante miedo de sufrir violentas represalias si se quejaban de las condiciones presentes en La Finca⁸³.

⁷⁵ CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 138.

⁷⁶ OEA, *CADH*, *supra* nota 16, artículo 4; CorteIDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 155; y *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

⁷⁷ CorteIDH. *Caso Habitantes de la Oroya vs. Perú*, *supra* nota 75, párr. 138.

⁷⁸ OEA. *CADH*, *supra* nota 16, artículo 7.1.

⁷⁹ CorteIDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 52.

⁸⁰ H.C., párr. 40.

⁸¹ H.C., párr. 38.

⁸² H.C., párr. 41 y 42.

⁸³ H.C., párr. 43.

Por otro lado, las víctimas se veían afectadas por múltiples perturbaciones que limitaban su libertad de movimiento, según A.A. «*todo estaba creado para presionarlas a permanecer*»⁸⁴. En este sentido, estos factores de presión eran: (i) la intensa vigilancia; (ii) el control de las entradas y salidas; y (iii) la retención de sus documentos de identidad y viaje.

Respecto a la retención de documentos, es esencial destacar que, aún si pudieran salir físicamente del lugar donde eran explotadas, el no tener sus documentos les imposibilitaba un movimiento regular por el país e intentar regresar a su país de origen.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, Aravania no realizó ningún esfuerzo para asegurar el cumplimiento o generar condiciones para la garantía de los derechos a la vida digna, la integridad y la libertad de las víctimas, incluso cuando los derechos y condiciones laborales establecidos en el AC se ven reforzados por las obligaciones desarrolladas en la jurisprudencia reiterada de esta Corte.

Por lo cual, habiéndose verificado la violación de estos derechos en virtud de la configuración de la trata y el incumplimiento por parte de Aravania de su deber de prevención, se solicita a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad de Aravania por la violación del contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la CADH, en relación con las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CBDP.

⁸⁴Aclaratoria N°32.

D. El Estado de Aravania violó los derechos a la integridad personal, de la niñez y la protección de la familia en relación con los parientes de las víctimas.

En el presente apartado se procederá a desarrollar como Aravania, al no prevenir que A.A. y las nueve mujeres fueran víctimas de trata con fines de trabajo forzoso y al no supervisar las condiciones laborales en La Finca, violó el contenido de los artículos 5, 17 y 19 de la CADH en perjuicio de los parientes de las víctimas.

a. La violación de la integridad personal en perjuicio de los familiares.

Se ha sostenido que los familiares de las víctimas de violaciones de DDHH son, a su vez, víctimas de dichos hechos, debido a que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de su familia, en especial aquellos que tuvieron contacto afectivo estrecho con esta⁸⁵.

Por lo cual, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos –hijos, cónyuge, padres y hermanos– por el sufrimiento adicional padecido como resultado de las violaciones cometidas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores acciones u omisiones de las autoridades frente a estos hechos⁸⁶.

Así, tomando en consideración que A.A. y las nueve mujeres fueron víctimas de trata tanto en Lusaria como en Aravania, es claro que este hecho fue sufrido por sus familiares, quienes se vieron afectados por las violaciones a los derechos de sus seres queridos y, además, fueron privados de la posibilidad de tener una convivencia familiar adecuada.

⁸⁵ CorteIDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, supra nota 51, párr. 262.

⁸⁶ *Ibidem*.

De igual modo, estos familiares no son solo víctimas indirectas, sino que, además, son víctimas directas. Al trasladarse A.A. y las nueve mujeres a Lusaria con sus familiares⁸⁷, estos últimos fueron sometidos a las mismas condiciones denigrantes que configuran una violación de manera directa de sus derechos a una vida digna, a la libertad y a la integridad personal.

b. La violación de los derechos del niño y la protección de la familia respecto de los NNA.

La violación se agrava aún más en el caso de los NNA, ya que, según el artículo 17 de la CADH, la familia es «*el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida*»⁸⁸, por tanto, los Estados tienen la obligación de preservar y velar por la estabilidad y desarrollo del núcleo familiar, en virtud de la importancia del mismo en la integración social del niño⁸⁹.

Sin embargo, aun cuando el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida y desarrollo de estos⁹⁰, en el presente caso, los NNA se vieran afectados por una ruptura de la dinámica familiar, debido a la imposibilidad de hacer una vida junto a sus madres, ya que, como se desarrolló *supra*, las diez mujeres fueron víctimas de trabajo forzoso y Aravanja no tomó ninguna acción para prevenir y proteger que estas mujeres fueran explotadas.

Por otro lado, la mayoría de estos niños viajaron siendo recién nacidos y, durante el tiempo que permanecieron en La Finca, no habían cumplido más de 3 años⁹¹. Por lo cual, según lo establecido por la CADH en su artículo 19, tienen derecho a las medidas de protección que su condición

⁸⁷ H.C., párr. 36.

⁸⁸ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 17.

⁸⁹ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y DDHH del Niño*. Solicitada por la CIDH. 28 de agosto de 2002, párr. 67; y ONU. *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil*. 14 de diciembre de 1990, artículo 12 y 13.

⁹⁰ CorteIDH. *Caso Baptiste y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023, párr. 63; y TEDH. *Caso Buchberger vs. Austria*. 20 de diciembre de 2001, párr. 35.

⁹¹ H.C., párr. 28, 36 y 45.

requiera⁹², en este sentido, requerían mayor atención y cuidado por parte de sus madres, e incluso ser alimentados por ellas mediante la lactancia⁹³.

De esta manera, le correspondía al Estado asegurar que las trabajadoras –en virtud del AC– tuviesen espacios adecuados para la labor de la crianza⁹⁴; y permitir que ellas tuvieran una o más interrupciones al día o incluso una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de sus hijos⁹⁵. No obstante, Aravia no realizó ninguna actuación para proteger la maternidad.

Consiguientemente, en virtud de lo precedentemente expuesto, se solicita a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de Aravia por la violación al contenido de los artículos 5, 17 y 19 de la CADH.

E. El Estado de Aravia violó el derecho al trabajo reconocido en el artículo 26 de la CADH.

El artículo 26 de la CADH⁹⁶ consagra el desarrollo progresivo de los DESC y al interpretarse de manera gramatical, sistemática y teleológica, se ha determinado su justiciabilidad, toda vez que: (i) el término «derecho» abarca su exigibilidad; (ii) debido a su ubicación está amparado por las obligaciones desprendidas de los artículos 1.1 y 2, y; (iii) el fin último de los DDHH es proteger la dignidad humana⁹⁷.

⁹² OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 19.

⁹³ OIT. Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad. *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*. 13 de mayo de 2014, pág. 14.

⁹⁴ ONU. *Convención de los Derechos del Niño*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, artículo 18.2.

⁹⁵ OIT. *Convenio sobre la protección de la maternidad*, Ginebra, 15 de junio de 2000, artículo 10.

⁹⁶ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 26.

⁹⁷ CorteIDH. *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 83-92.

Asimismo, es un artículo marco que integra distintos derechos y remite a la Carta de la OEA para su definición, en la cual, los artículos 45.b y 45.c, 156, 46 y 34.g derivan la inclusión del derecho al trabajo⁹⁸; el cual comprende la garantía de condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias, incluyendo, a título enunciativo: (i) la remuneración justa; y (ii) el descanso⁹⁹.

a. La falta de una remuneración justa para las víctimas.

La remuneración justa comprende: (i) salarios equitativos; (ii) salarios iguales por trabajo de igual valor; y (iii) remuneración que proporcione a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas¹⁰⁰.

Conforme al caso, las víctimas se desempeñaban como cultivadoras de la *Aerisflora* y, de acuerdo al contrato laboral, el salario percibido era de \$1 por cada m² cultivado¹⁰¹. Posteriormente, se les añadieron otras responsabilidades relacionadas con el área doméstica, desde el cocinar hasta el lavado de ropa¹⁰².

La OIT ha reconocido que los trabajadores domésticos –aquellas personas que realizan trabajos domésticos en virtud de una relación laboral– deben gozar de condiciones de empleo equitativas y de trabajo decentes¹⁰³. Es por ello que, los trabajadores domésticos deben recibir remuneración por las actividades de este carácter.

⁹⁸ CorteIDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de noviembre de 2023, párr. 137; y *Caso Acevedo Buendía y Otros vs. Perú*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2009, párr. 97-103.

⁹⁹ ONU. CESCR. *Observación general N°23: artículo 7, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*. 27 de abril de 2016, párr. 7-46.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ H.C., párr. 35.

¹⁰² H.C., párr. 37 y 42.

¹⁰³ OIT. *Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*. 16 de junio de 2011, artículo 6.

Estas trabajadoras, no sólo realizaban labores domésticas con base a la relación laboral a la que estaban sujetas, sino que no fueron remuneradas de ningún modo, pues, percibían el mismo salario acordado sólo por la actividad agrícola¹⁰⁴.

A pesar de que, se les proveía de comida y vivienda, estas trabajadoras estaban obligadas a cocinar los alimentos para todos los trabajadores¹⁰⁵, asimismo, las casas en las que habitaban constaban de 35m², y debían compartirla con otras dos familias –compuesto por una trabajadora y sus dependientes–¹⁰⁶. Además, el salario devengado por las trabajadoras era insuficiente para su propio sustento y el de sus familias, considerando que, para A.A. ni siquiera le fue posible recolectar el dinero suficiente para sufragar un viaje a Aravania –siendo límite–¹⁰⁷.

Por ello, resulta evidente que los salarios recibidos no se adaptaron a los estándares internacionales, en tanto: (i) no existía una remuneración equitativa, considerando la comparación de salario y las actividades realizadas; (ii) a las trabajadoras se les pagaba igual que a los hombres por mayor trabajo; y (iii) el sueldo devengado no era en sí suficiente para garantizar condiciones de vida digna.

b. La ausencia del descanso para las víctimas.

La ONU ha entendido que las condiciones laborales favorables deben incluir el descanso, que se ve compuesto por: (i) limitación de las horas diarias de trabajo; (ii) períodos de descanso diario; y (iii) períodos de descanso semanal¹⁰⁸.

¹⁰⁴ H.C., párr. 41 y 42.

¹⁰⁵ H.C., párr. 44.

¹⁰⁶ H.C., párr. 40.

¹⁰⁷ H.C., párr. 43.

¹⁰⁸ H.C., párr. 43.

En principio, las trabajadoras laboraban entre las 7 a.m. y las 3 p.m. con una hora de descanso al mediodía, este horario resulta dentro de los parámetros de ocho horas¹⁰⁹. Posteriormente, con el aumento de cargas no remuneradas, el horario laboral también fue extendiéndose, así resultando en un horario injusto, el cual no les permitió a las víctimas gozar del descanso diario, dado que, iniciaban su jornada a las 6 a.m. y culminaban a las 11 p.m., donde continuaban tareas familiares¹¹⁰.

Los fines de semana en los que presuntamente descansaban, las víctimas eran obligadas a realizar laborales domésticas¹¹¹. De tal forma, se vulneró el derecho al descanso semanal que deben gozar todos los trabajadores en igualdad de condiciones.

En consecuencia, es posible afirmar que a las víctimas no se les proporcionó el descanso conforme a los estándares internacionales, considerando que (i) llegaron a trabajar hasta 17 horas diarias, sobrepasando el límite condicional de 8 horas¹¹²; (ii) no disfrutaban de periodos de descanso diarios; y (iii) carecían de un día de descanso semanal.

Así, por la falta de garantía de una remuneración justa, del descanso y de la limitación razonable de la jornada laboral, agravado por la configuración de discriminación directa dentro de La Finca, se le solicita a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de Aravania por la violación del artículo 26 de la CADH, considerando que este, tal como fue desarrollado *supra*, pudo fiscalizar y cerciorarse de las condiciones de trabajo de estas mujeres, y asegurarse de que no se siguieran configurando cuando éstas se encontraban en su territorio.

¹⁰⁹ H.C., párr. 38.

¹¹⁰ H.C., párr. 41 y 42.

¹¹¹ H.C., párr. 42.

¹¹² H.C., párr. 42; y OIT. *Convenio sobre las horas de trabajo*. Estados Unidos. 29 de octubre de 1919, artículo 2.

F. El Estado de Aravia violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas, en relación con las obligaciones reforzadas contenidas en el artículo 7 de la CBDP.

La CADH reconoce los derechos a las garantías judiciales¹¹³ y a la protección judicial¹¹⁴. Así, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de DDHH que deben sustanciarse conforme al proceso legal establecido¹¹⁵. En este sentido, en el presente apartado se analizará (i) la ausencia de la debida diligencia por parte del Estado y (ii) la perpetuación de impunidad a favor de Hugo Maldini.

a. Las denuncias previas como indicios de la trata y trabajo forzado, y la ausencia de la debida diligencia por parte de Aravia.

Para evaluar el cumplimiento del Estado frente su obligación de garantía se debe verificar: (i) si existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida e integridad personal de uno o varios individuos; (ii) si las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo; y (iii) si, pese a ese conocimiento, las autoridades omitieron adoptar las medidas necesarias para evitarlo¹¹⁶.

En virtud de ello, una vez las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para las personas, deben iniciar una investigación de oficio. La investigación es un deber jurídico propio del Estado y no puede ser tratada como una formalidad¹¹⁷, así, debe ser seria,

¹¹³ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 8.

¹¹⁴ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 25.

¹¹⁵ CorteIDH. *Caso Escher y Otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 194; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

¹¹⁶ CorteIDH. *Caso Baptiste y Otros vs. Haití*, *supra* nota 90, párr. 47; y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022, párr. 263.

¹¹⁷ CorteIDH. *Caso Barboza de Sousa y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021, párr. 106 y *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 100.

imparcial, efectiva, orientada a la determinación de la verdad, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables¹¹⁸; y, en casos de violencia por razón de género, realizada con una debida diligencia reforzada¹¹⁹.

Aravania recibió una primera denuncia en octubre de 2012, de manera anónima, en donde se hizo de conocimiento al Estado sobre el medio de captación y el fin de explotación al que estaban siendo sometidas sus nacionales. Y, una segunda denuncia, el 25 de octubre de 2013, donde la denunciante señaló haber vivido condiciones extremas y no haber recibido los pagos ofrecidos en La Finca¹²⁰.

Ante la gravedad de los hechos alegados en estas denuncias, el Estado solo solicitó un informe a Lusaria, en donde se reitera el contenido de los informes periódicos¹²¹, posterior a ello, Aravania desestimó el caso en virtud de que «no se configuraba ningún delito en Aravania» y «los hechos se referían al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción»¹²².

Es por ello que, a pesar de que la investigación es una obligación de medios y no de resultado, Aravania no cumple con ella pues, si bien es cierto que inició una investigación, no agotó todos los medios posibles para la determinación de la realidad de estas mujeres, mucho menos considerando que esta obligación se ve reforzada al tratarse de violencia contra la mujer.

Debido a estas razones se puede afirmar que el Estado incumplió con su deber de garantía, toda vez que (i) existió un riesgo real e inmediato para las víctimas, (ii) Aravania conoció de la situación

¹¹⁸ CorteIDH. *Caso Honorato y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 106; y *Caso García Prieto y otro vs. El Salvador*, supra nota 117, párr. 101.

¹¹⁹ CorteIDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, supra nota 1, párr. 388; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supra nota 1, párr. 344; y OEA. *CBDP*, supra nota 62, artículo 7.b.

¹²⁰ H.C., párr. 54.

¹²¹ Aclaratoria N°10.

¹²² H.C., párr. 54.

a través de las denuncias señaladas, y (iii) el Estado no tomó ninguna medida para prevenir la situación de explotación laboral y no reparó, ni identificó a las víctimas.

Por lo expuesto, se afirma que Aravania incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia reforzada las denuncias presentadas. Aun conociendo la existencia de un riesgo real e inmediato de que las mujeres contratadas en virtud del AC fuesen sometidas a trabajo forzoso, Aravania omitió adoptar medidas dirigidas a evitar la concreción de dicho riesgo.

b. La inmunidad diplomática de Hugo Maldini como forma de perpetuación de la impunidad.

Esta Corte ha establecido que a fines de analizar la aplicación o levantamiento de la inmunidad parlamentaria se debe realizar el examen del *fumus persecutionis* que supone un estudio de la gravedad, la naturaleza y las circunstancias de los hechos imputados¹²³. Esta agencia reconoce que el caso jurisprudencial citado previamente corresponde a un tema de inmunidad parlamentaria y no diplomática, sin embargo, es aplicable considerando que en ambos solo aplica para los actos relacionados con actividades realizadas a título oficial¹²⁴.

Ahora bien, la ONU ha entendido que la inmunidad diplomática ostenta (i) reconocimiento general a los funcionarios del Estado, (ii) solo se extiende a actos que puedan calificarse como realizados a «título oficial» y (iii) no está sometido a ningún límite temporal¹²⁵.

¹²³ CorteIDH. *Caso Barboza de Souza y otros vs. Brasil*, supra nota 117, párr. 108

¹²⁴ ONU. CDI. *Tercer informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*. 2 de junio de 2014, párr. 12.

¹²⁵ *Ibidem*.

Siendo así, la inmunidad diplomática encuentra su límite en la comisión de crímenes internacionales, en tanto, no pueden considerarse como actos realizados a título oficial¹²⁶. Se consideran crímenes internacionales aquellos actos contrarios e incompatibles con las normas *ius cogens*¹²⁷. Por lo tanto, cuando un crimen constituya una violación a una norma *ius cogens*, permitiría, en principio, excluir la inmunidad de jurisdicción penal del funcionario frente al Estado¹²⁸.

La prohibición de la esclavitud se ha reconocido a nivel internacional como norma *ius cogens*¹²⁹. En el caso concreto, las víctimas fueron sometidas a trabajo forzoso, que, como fue desarrollado *supra*, se ha entendido como forma de esclavitud moderna. A pesar de ello, Aravia no investigó ni sancionó a Maldini por la trata cometida en perjuicio de las víctimas; por el contrario, desestimó el caso en virtud de la inmunidad diplomática que éste ostentaba bajo el marco del AC¹³⁰.

Incluso si la agencia del Estado argumentase la buena fe de Aravia basada en la solicitud a Lusaria de la renuncia a la inmunidad diplomática de Maldini, lo cierto es que esta medida resulta insuficiente, pues, conforme a los estándares previamente citados, la complejidad de una violación de una norma de *ius cogens* sería suficiente para el levantamiento de la inmunidad.

Consecuentemente, Aravia debió juzgar a Maldini, considerando que: (i) la trata es una forma de esclavitud moderna; (ii) la prohibición de esclavitud es una norma *ius cogens*; y (iii) la comisión

¹²⁶ ONU. CDI. *Quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*. 14 de junio de 2016, párr. 191.

¹²⁷ *Ibidem*, párr. 192.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 202.

¹²⁹ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, *supra* nota 35, pág. 41.

¹³⁰ H.C., párr. 49-51.

de un crimen internacional con fundamento en la violación de una norma de *ius cogens* comporta una excepción a la inmunidad.

Ahora, la ONU ha reconocido que la aplicación de la inmunidad diplomática en relación con los crímenes internacionales constituye una denegación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia y a obtener una reparación por los crímenes que han padecido¹³¹.

Si no existe un recurso que permita alguna vía de acción con respecto al delito implicaría (i) denegar el acceso a la justicia y (ii) perpetuar una situación producida por una violación a normas imperativas de derecho internacional¹³².

Por su parte, se ha reconocido que el derecho al acceso a la justicia contiene en sí mismo, el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido, investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables¹³³. Esta Corte ha reconocido que los recursos judiciales deben ser sencillos, rápidos, efectivos, y estrictamente adecuados¹³⁴. Por lo que, el recurso debe ser idóneo, para así determinar si existe o no una violación de DDHH, y a su vez, poder remediarla¹³⁵.

En este caso, como se desarrolló *supra*, Aravia no sólo aplicó la inmunidad diplomática en un caso de una violación a una norma de *ius cogens*, sino que, incluso si esta inmunidad estuviese bien aplicada, lo cierto es que nada le impedía al Estado continuar con la investigación sobre la

¹³¹ ONU. *Quinto informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado*, *supra* nota 126, párr. 206.

¹³² *Ibidem*, párr. 209.

¹³³ CorteIDH. *Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024, párr. 135; y *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114.

¹³⁴ CorteIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 245; y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 115, párr. 63.

¹³⁵ CorteIDH. *Opinión Consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 CADH)*. Solicitado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Sentencia de 6 de octubre de 1987, párr. 24.

trata de estas mujeres, por lo cual, vulneró los derechos al acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de las víctimas.

Esta afirmación se sostiene ante la falta de un recurso sencillo, rápido y efectivo. Pues, el recurso no fue efectivo, en virtud de la aplicación de la inmunidad diplomática, considerando que (i) no se determinó si existió una violación de DDHH y (ii) en ningún momento se reconoció la condición de víctimas de las 10 mujeres y mucho menos la situación de esclavitud a la que fueron sometidas.

Por consiguiente, se solicita a esta Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de Aravania por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CBPD.

VII. PETITORIO Y REPARACIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestas, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declare la responsabilidad internacional de Aravia por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en perjuicio de A.A. y las otras 9 mujeres, y los derechos consagrados en los artículos 5, 17 y 19 en perjuicio de sus familiares; a causa del incumplimiento de las obligaciones desprendidas de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, y del artículo 7 de la CBDP.
2. En consecuencia, se solicita que se proceda a decretar las siguientes medidas de reparación, toda vez que esta Corte, con base en el contenido del artículo 63.1 de la CADH¹³⁶, ha determinado que se deberán reparar integralmente las consecuencias de la situación que configura una violación a los derechos consagrados en dicho instrumento¹³⁷:
 - i) *Como medidas de rehabilitación*, se solicita el aporte gratuito de tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y sus familiares;
 - ii) *Como medidas de satisfacción*: la publicación de la presente sentencia en su integridad y la inclusión de las víctimas a programas de alfabetización, capacitación e inserción laboral;
 - iii) *Como medidas de investigación*: la identificación de las otras víctimas y sus familiares; la investigación de los hechos relativos al trabajo forzoso y las condiciones laborales;

¹³⁶ OEA. CADH, *supra* nota 16, artículo 63.1.

¹³⁷ HERENCIA CARRASCO, Salvador. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, II. Ciudad de México, México, 2010, 381-402, pág. 387 y ss.

- y la reapertura de la investigación en contra de Maldini para determinar su responsabilidad y sancionarlo;
- iv) *Como medidas de indemnización:* la adecuada compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares; el pago del salario debido por los servicios prestados por A.A. en Aravania; y el pago a las víctimas por los trabajos adicionales que no fueron cubiertos en el contrato laboral; por último,
 - v) *Como garantías de no repetición,* el establecimiento de nuevas políticas públicas para la capacitación de funcionarios en materia de trata y trabajo forzoso, el aseguramiento del cumplimiento de las leyes laborales y el pago de un salario justo e igualitario, y la adopción de medidas para erradicar la discriminación de género.